

Núm. 34.—*Se establece un Consejo superior de caminos y puentes del Imperio.*

Agosto 19 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se establece un Consejo superior de caminos y puentes del Imperio.

Considerando que la importancia de establecer buenas vias de comunicacion en el Imperio, necesita la creacion de un Consejo que reuna los ingenieros de notoria aptitud y luces,

DECRETAMOS:

Se establece un Consejo superior de caminos y puentes del Imperio, que se compondrá por ahora de siete personas:

El Director general de caminos y puentes.

Tres ingenieros civiles inspectores generales.

El jefe de la seccion científica del Ministerio de Fomento.

El jefe de la seccion de ingenieros militares del Ministerio de la Guerra.

El director de las aguas del Valle de México.

Este Consejo se reunirá lo menos dos veces al mes, y será presidido por Nuestro Ministro de Fomento, y en ausencia de éste por quien lo sustituya en el despacho del Ministerio.

Las atribuciones del Consejo serán:

1ª Formar un reglamento para la organizacion de un cuerpo de ingenieros del Estado.

2ª Examinar y emitir dictámen sobre los proyectos, presupuestos y cuestiones de arte que le sean sometidos por Nuestro Ministro de Fomento, ó por el Director general de caminos y puentes.

3ª Dar su opinion sobre las cuestiones de contencioso-administrativo, relativas al ramo de caminos y puentes, que deban ventilarse ante Nuestro Consejo de Estado.

4ª Formar una cartilla de todos los materiales de construccion que se encuentran en el Imperio, en la que respecto á cada uno de ellos se exprese: Los lugares de extraccion, su precio medio en diversos Departamentos, su aspecto y propiedades fisicas, composicion química y clasificacion botánica ó mineralógica, y su resistencia á los agentes naturales de la atmósfera y á las fuerzas distintas á que puede hallarse sometido. Para la formacion de esta cartilla, Mandamos que los individuos del Consejo ó sus colaboradores puedan hacer uso de los aparatos y laboratorios de los establecimientos imperiales de educacion, y exigir la cooperacion de los profesores competentes. Para la adquisicion de aparatos especiales y otros gastos que origine el desempeño de esta importante comision, consignamos por ahora la suma de cuatro mil pesos, de cuya inversion se dará cuenta pormenorizada al Ministerio de Fomento.

5ª Dirigir la publicacion trimestral de los "Anales de ingeniería civil del Imperio mexicano," que contengan Memorias y documentos relativos al arte de las construcciones y al servicio del ingeniero civil, las leyes, Ordenanzas y otras disposiciones concernientes al ramo de caminos y puentes, y reseña de las obras ejecutadas en el Imperio.

6ª Los tres Consejeros, inspectores generales, practicarán visitas

de inspeccion en los Departamentos que les designe Nuestro Ministro de Fomento, para inquirir el estado que guardan las obras encomendadas á la Direccion general de puentes y caminos, y la conducta de los ingenieros y otros empleados del ramo.

Los individuos del Consejo que no disfruten otro sueldo de Gobierno, percibirán el de \$ 4,000 anuales.

El tiempo dedicado á las inspecciones, durará cada año á lo mas tres meses, y los consejeros que en ellas se ocupen, percibirán, ademas de su sueldo, una indemnizacion por gastos de viaje.

El secretario de la Direccion general de caminos y puentes, será al mismo tiempo secretario del Consejo superior, y todos los trabajos de oficina serán desempeñados por los empleados de aquella Direccion.

Los ingenieros civiles con sueldo del Estado, que se hallen en la capital, podrán concurrir conforme lo disponga el reglamento respectivo, á las sesiones del Consejo, teniendo en él voz consultiva.

Dado en México, á 19 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, Manuel Orozco y Berra.

Núm. 35.—*Atribuciones de la Direccion general de caminos y puentes del Imperio, y creacion de su oficina.*

Agosto 19 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Atendiendo á que es preciso fijar para su mejor servicio los deberes de la Direccion general de caminos y puentes del Imperio,

HEMOS venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º El Director general de caminos y puentes del Imperio, tiene á su cargo todo lo relativo á la construccion, reparacion, conservacion ó mejora de los caminos, ferrocarriles, puentes, viaductos, rios navegables y flotables, diques, canales de navegacion ó de riego, corrientes de agua, desecamiento de lagunas y pantanos, y en general todas las obras que se ejecuten por ingenieros civiles pagados por el Estado.

Art. 2º Los ingenieros, agentes y otros individuos empleados en los diversos ramos enumerados, serán nombrados por Nuestro Ministro de Fomento á propuesta del Director general.

Art. 3º El Director general hará cada año, de acuerdo con Nuestro Ministro de Fomento, la distribucion de la cantidad que Nos de antemano señalaremos para ser invertida en los diversos ramos que abraza la Direccion, sometiendo al exámen del Consejo superior de caminos y puentes, los proyectos y presupuestos de las obras cuyo costo deba pasar de veinte mil pesos.

Art. 4º El Director general de caminos y puentes es inspector de todas las obras ejecutadas por empresas ó compañías subvencionadas por el Estado, y cuidará de que ellas se construyan en el tiempo esti-

Atribuciones de la Direccion general de caminos y puentes del Imperio, y creacion de su oficina.

pulado y con todas las condiciones de comodidad y seguridad para el público. Para inspeccionar mas detalladamente estas obras, podrá el Director general proponer á Nuestro Ministro de Fomento personas que lo sustituyan.

Art. 5º El Director general podrá entablar correspondencia directa con las autoridades y empleados superiores de la administracion en la capital ó los Departamentos, sobre asuntos puramente relativos á sus atribuciones.

Art. 6º Siempre que el Director general tenga que hacer viajes para el desempeño de sus obligaciones, se le indemnizará por los gastos que en ellos erogue.

Art. 7º La planta de empleados de la oficina de la Direccion general de caminos y puentes del Imperio, será la siguiente:

Un secretario con el sueldo anual de.....	\$ 2,400
Un ingeniero con idem.....	2,400
Otro ingeniero.....	1,800
Un dibujante.....	960
Un gefe de la contabilidad.....	2,000
Un tenedor de libros.....	960
Un escribiente.....	600
Un guardaalmacenes.....	720
Un mozo de oficio Conserje.....	360

Art. 8º Excepto el gefe de la contabilidad, ninguno de los empleados de la Direccion tendrá señalado trabajo especial, y deberán ocuparse indistintamente en todos los trabajos que les encomiende el Director general.

Art. 9º Para los gastos de oficina de la Direccion general, se consignan mil y quinientos pesos anuales, de cuya inversion se dará cuenta pormenorizada al Ministerio de Fomento.

Art. 10º El Director general tendrá un sueldo anual de cinco mil pesos, modificándose en esto Nuestro decreto de 4 del corriente. (1)

Art. 11º Queremos que el Director general de caminos y puentes del Imperio, tenga el rango y las consideraciones de Consejero de Estado.

Art. 12º Por el Ministerio de Fomento se darán las órdenes necesarias para que la nueva oficina de la Direccion general de caminos y puentes quede instalada en un local cómodo, lo mas pronto posible, entregándole por inventario los planos, proyectos, instrumentos, Memorias y cuanto mas sea relativo al ramo de que se trata.

Dado en México, á 19 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, Manuel Orozco y Berra.

(1) Publicado en el Diario del Imperio, fecha 8 de Agosto de 1865.

Núm. 36.—Aprobacion del reglamento para la organizacion de los Consejos departamentales de Beneficencia.

Agosto 21 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

Artículo único. Aprobamos el reglamento formado por el Consejo general de Beneficencia para la organizacion y régimen de los Consejos Departamentales del ramo, y publicado con fecha 11 de Mayo del corriente año.

Dado en el Palacio de México, á 21 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Gobernacion.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

Aprobacion del reglamento para la organizacion de los Consejos departamentales de Beneficencia.

Núm. 37.—Se obliga al pago á los responsables de vales de desamortizacion.

Agosto 23 de 1865.

MAXIMILIANO EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado,

DECRETAMOS:

Art. 1º Los que bajo su firma aparecieren responsables de vales de desamortizacion, están obligados á pagarlos, sea cual fuere el origen de los vales y el resultado de la revision de las operaciones respectivas.

Art. 2º La accion hipotecaria constituida sobre la finca ó fundo mencionados en los vales de desamortizacion, no podrá ejercitarse para enajenar ó hacer enajenar la cosa hipotecada, ni aun de consentimiento del deudor, mientras la operacion de que los vales proceden no se haya revisado y fijado definitivamente el dominio; pero sí quedará expedita la accion que por derecho corresponda, para exigir que el pago se haga con los frutos de la finca ó fundo y para los demas efectos legales.

Art. 3º Las devoluciones que deberán hacerse por el erario de las cantidades exhibidas en caso de operaciones contradictorias, se verificarán presentando los que practicaron las que de aquellas se hubieren declarado insubsistentes, los vales que hubieren pagado ó pagaren en lo de adelante á la Administracion de Bienes nacionalizados, la que con vista de los antecedentes, cubrirá el valor de ellos en la forma y términos designados en el art. 13 de la ley de 26 de Febrero último, (1) llevándose cuenta especial de esas devoluciones.

Art. 4º Los que firmaron vales de desamortizacion por operaciones fraudulentas, declaradas por tal motivo nulas en la revision, quedan obligados en todo tiempo al pago de su importe, aunque hayan sido privados de la finca ó capital, sin recurso á su reembolso, ni por el

Se obliga al pago á los responsables de vales de desamortizacion.

(1) Publicado en el núm. 48 del Diario del Imperio, fecha 27 de Febrero de 1865.

Erario ni por su competidor, como dispone el art. 13 de la ley de 26 de Febrero. (1)

Art. 5º Si los obligados en la forma y términos previstos en el artículo anterior, despues de hecha excusion en sus bienes, siendo parte en este juicio de excusion el abogado defensor de Hacienda pública, fueren declarados insolventes, la Administracion de Bienes nacionalizados, con vista de los antecedentes, para evitar nuevo fraude, cubrirá á los terceros portadores el importe de los vales que estén en circulacion, recogiendo del que los firmó los que haya cubierto, segun su manifestacion y segun aparezca de las constancias que existan en los archivos de la extinguida seccion 6ª del Ministerio de Hacienda.

Art. 6º Es reo de estelionato el que volvió á poner en circulacion los vales que eran á su cargo, despues de haber cubierto su importe, bien por compra hecha al Gobierno, bien por pago á un tercer portador. Constando un hecho semejante á la Administracion de Bienes nacionalizados, dará aviso á uno de los jueces del ramo criminal, quien procederá de oficio á instruir la causa respectiva; aplicando al reo la pena de dos á seis años de prision.

Art. 7º Declarada una operacion nula por fraudulenta, la Administracion de Bienes nacionalizados, por sí en esta capital ó por sus agencias en los Departamentos, convocará por los periódicos á los portadores de vales procedentes de la operacion, para que los presenten en el término de ocho dias, á fin de que se tome nota de ellos en la Administracion ó en las agencias en su caso. Los tenedores que no cumplan con la presentacion perderán todo recurso contra la administracion para el reembolso.

Art. 8º Todos los vales pagados en virtud de este decreto por la Administracion de Bienes nacionalizados, serán inutilizados por ella, en el mismo día en que los pague, despues de haber hecho los asientos correspondientes en los libros. Los vales inutilizados se conservarán en el archivo de la Administracion. Tambien ordenará ésta la cancelacion y tildacion de las escrituras y registros otorgados en virtud de las operaciones no ratificadas, insubsistentes ó nulas.

Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 23 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Instruccion Pública y Cultos.—M. Siliceo.

Núm. 38.—Se ordena la construccion de un ferrocarril para tiro de mulas, que una el de Veracruz con la ciudad de Puebla.

Agosto 12 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es importante desarrollar por todos los medios posibles las vias de circulacion en Nuestro Imperio;

Considerando que es indispensable para el comercio, y sobre todo,

(1) Publicada en el núm. 48 del Diario del Imperio, fecha 27 de Febrero de 1865.

Se ordena la construccion de un ferrocarril para tiro de mulas, que una el de Veracruz con la ciudad de Puebla.

para limpiar los caminos de los salteadores, que los primeros caminos que se pongan en ejecucion partan de la capital;

Considerando que mientras que el camino de fierro de Veracruz á México no quede terminado, el subido precio del trasporte del fierro y madera necesarios, será un obstáculo al pronto desarrollo de estos medios de comunicacion;

Con el objeto de hacer bajar el precio de estos trasportes,

HEMOS tenido á bien, DECRETAR:

Art. 1º Se establecerá un camino de fierro para tiro de mulas, que enlazará provisionalmente el camino de fierro de Veracruz, que se construye actualmente, á la ciudad de Puebla.

Art. 2º Este camino se pondrá en circulacion el 1º del próximo Mayo.

Art. 3º La ejecucion de este camino se encomendará á la direccion del cuerpo de ingenieros militares, que la rematará en subasta pública al precio de su avalúo, y que la ejecutará en el tiempo designado, en el caso de que ninguna Compañía ofrezca garantías suficientes.

Art. 4º Queda abierto desde ahora un crédito de cuatrocientos mil pesos, al servicio de ingenieros militares, para comenzar la ejecucion de este trabajo, ya sea rematándolo, ó ya sea haciéndolo él mismo.

Nuestros Ministros de la Guerra y de Fomento quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en Chapultepec, á 12 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento. En su ausencia, el Subsecretario, Manuel Orozco y Berra.

(Publicado en el Diario del Imperio, fecha 9 de Setiembre de 1865.)

Núm. 39.—Se dispone el establecimiento de colonias civiles y militares á los lados del camino de fierro de Veracruz, y se reglamenta.

Setiembre 5 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que el establecimiento de las líneas de caminos de fierro trae forzosamente la creacion espontánea de nuevos centros de poblacion;

Considerando que en el estado actual del Imperio, es importante que esos centros de poblacion no estén muy separados unos de otros;

Considerando que el comercio y la industria exigen una seguridad completa en las vias de comunicacion,

HEMOS venido en decretar y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º A los dos lados del camino de fierro de Veracruz á México, se establecerán colonias civiles y militares, á distancia una de otra de cuatro ó cinco leguas, y en los puntos mas convenientes que señale Nuestro Ministro de Fomento.

Art. 2º Cada colonia tendrá una extension de una legua cuadrada por lo menos, procurándose que su centro esté lo mas aproximado que sea posible á las estaciones del camino de fierro.

Se dispone el establecimiento de colonias civiles y militares á los lados del camino de fierro de Veracruz, y se reglamenta.

Art. 3º El deslinde, mensura y division de las colonias, lo ejecutará la Compañía colonial de ingenieros de la Guadalupe.

Art. 4º En el caso de que los terrenos que debe ocupar cada colonia, no sean de propiedad nacional, sino pertenecientes á particulares, serán estos expropiados por causa de utilidad pública, en los términos que acuerde Nuestro Ministro de Fomento.

Art. 5º Se procederá á establecer desde luego las primeras colonias entre la Soledad y la ciudad de Puebla, y despues se continuarán las que deba haber desde esa ciudad á la de México.

Art. 6º Se establecerá una línea de pequeños fortines (Block-houses) en los puntos principales del camino, colocados de tal manera que puedan comunicarse unos con otros de dia y de noche por medio de señales. Estos fortines tendrán la suficiente capacidad para contener víveres y municiones.

Art. 7º Nuestros Ministros de Fomento, de Guerra y de Hacienda, quedan encargados, en lo que les concierne, del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Chapultepec, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento. En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra*.

#### REGLAMENTO

QUE FORMA EL MINISTERIO DE FOMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO QUE ANTECEDE.

Art. 1º Las colonias de que trata dicho decreto, se establecerán en los lugares que designará próximamente este Ministerio, con vista de los datos que adquiera sobre los puntos en que han de establecerse las estaciones del camino de fierro, y circunstancias indispensables para el progreso de las mismas colonias.

Art. 2º Los ingenieros de la Guadalupe, dividiéndose en secciones, procederán luego que se haga la designacion de lugares, á reconocer en cada punto el terreno conveniente para el establecimiento de la colonia, y hecha la eleccion, deslindarán y medirán una legua cuadrada, ó sean 4,338 acres, los cuales subdividirán en cien lotes de cuarenta acres, poniendo á cada uno el número de órden que le corresponda. Los 338 acres restantes, se dividirán en lotes de 25 metros de frente por 50 de fondo, para que los colonos construyan sus habitaciones, sujetándose á la alineacion de calles, las cuales tendrán la anchura suficiente para la libre y cómoda circulacion.

Art. 3º Luego que los ingenieros hayan elegido el terreno á propósito para la colonia, darán aviso á la autoridad política á cuya jurisdiccion pertenezca, á fin de que avise inmediatamente al dueño de él, que va á ocuparse por causa de utilidad pública, y que queda espedito para pedir la indemnizacion correspondiente al Ministerio de Fomento.

Art. 4º Los ingenieros, al ejecutar la mensura de que se habla en el art. 2º, valuarán el terreno segun su calidad y conforme á los precios que tenga en la comarca en que esté situado, y entregarán una

copia del valúo al propietario, para que pida la indemnizacion correspondiente.

Art. 5º Si el propietario no se conformare con el precio que señalaren dichos ingenieros, nombrará un perito de su confianza que valúe el terreno, y en caso de que no estuviere conforme con aquellos, la primera autoridad política del lugar en que esté situado, nombrará un tercero que decida la cuestion.

Art. 6º Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar en el caso de que no se convenga el interesado con el Ministerio de Fomento, acerca del precio y términos de la indemnizacion, la cual podrá darse en dinero efectivo en los plazos que designe dicho Ministerio, ó en los valores del mismo terreno que quedarán á reconocer por cinco años, los colonos, segun el número de acres que á cada uno se diere, pagando entretanto un rédito de seis por ciento anual.

Art. 7º Para los efectos del artículo anterior, se señala á cada acre de terreno el precio de un peso, pudiendo los colonos satisfacerle desde luego, ó quedarlo á reconocer en los términos expresados.

Art. 8º Las cuestiones que se susciten sobre indemnizacion, no entorpecerán de ningun modo la ocupacion de los terrenos, la cual se hará inmediatamente que se reconozcan y que se avise al dueño de ellos.

Art. 9º Los ingenieros levantarán los planos de cada colonia, marcando en ellos los cien lotes que les corresponden para el cultivo, y los que se destinen á la poblacion; cuidando de dejar en cada una el terreno necesario para calles, iglesias, escuela, paseo y demas edificios públicos. Esos planos se remitirán al Ministerio de Fomento para que, con vista de ellos, se vayan haciendo las concesiones que se soliciten, y se espidan los títulos correspondientes.

Art. 10º A los soldados franceses y á los del regimiento Extranjero, cuyo tiempo de servicio haya cumplido, y quieran permanecer en el Imperio, se les dará gratis en las colonias de que se trata, un lote de cultivo y otro para su habitacion, con tal que se sujeten al servicio que para la seguridad de las mismas colonias les señale el Ministerio de la Guerra.

Art. 11º La mitad de los lotes de cultivo y de construccion se destinará precisamente en cada colonia para los mexicanos y extranjeros que quieran establecerse en ellas.

Art. 12º El Ministerio de la Guerra pedirá á S. E. el Mariscal Bazaine, que ordene á los ingenieros de la Guadalupe la ejecucion de los trabajos que se les encomiendan en este reglamento, y acordará con él la indemnizacion que deba dárselos.

Art. 13º El mismo Ministerio reglamentará todo lo relativo al servicio militar que deban hacer los colonos, y á la construccion de los Block-houses.

México, Setiembre 7 de 1865.—El Ministro de Fomento.  
En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra*.

Núm. 40.—*Se decreta la ocupacion de las haciendas que se expresan, por causa de utilidad pública.*

Setiembre 5 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se decreta la ocupacion de las haciendas que se expresan, por causa de utilidad pública.

Considerando que en el Distrito de Córdoba del Departamento de Veracruz, existen varias fincas rústicas, que á consecuencia de concursos y otras cuestiones judiciales que se han suscitado sobre su propiedad, han sido desatendidas en su mayor parte, privando á la agricultura y á la poblacion de los frutos que debian producir;

Considerando que dichas fincas reconocen grandes capitales al clero, los cuales pertenecen hoy á la Hacienda pública, en virtud de las leyes de desamortizacion, y que por consecuencia del abandono en que han estado, su valor actual no alcanza en algunas para cubrir aquellos créditos;

Considerando que no obstante los muchos años que llevan de entabladas dichas cuestiones, no han podido terminarse, porque el interes de los deudores se opone á que se aclaren los derechos que corresponden á sus acreedores, perjudicándose con esto la Hacienda pública,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se ocuparán por causa de utilidad pública las fincas rústicas que á continuacion se expresan, y se hallan situadas en el Distrito de Córdoba:

Haciendas del Rosario, de San Antonio, de Ojo de Agua Grande, de Ojo de Agua Chico, de Santa Ana, de la Concepcion Palmillas, de San Francisco, de Toluquilla, Rancho del Buen Retiro, Haciendas de Guadalupe (a) la Punta, de Cacahuatal, de San José del Corral y Venta Parada.

Art. 2º Nuestro Ministro de Fomento mandará valuar dichas fincas, para dar á los interesados la indemnizacion á que tengan derecho segun las leyes, luego que por los medios legales se ponga en claro lo que están debiendo á la Hacienda Pública por los capitales que reconocen al clero, y quiénes son los legítimos propietarios de ellas.

Art. 3º El mismo Ministro destinará dichas fincas á la colonizacion, dividiéndolas en pequeños lotes, y cuidando de asegurar el valor de ellos para darlo en parte de la indemnizacion que corresponda, á los que tengan derecho, cuando se hagan las aclaraciones de que habla el artículo anterior.

Dado en Chapultepec, á 5 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento. En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Conforme con sus originales.—Lo certifico.  
México, Setiembre 9 de 1865.

El Ministro de Justicia,  
PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

Precio de esta entrega, OCHO CENTAVOS.

## BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 3.

Núm. 41.—*Se autoriza el gasto de 796 pesos, para las obras del camino de Tilapa á Puebla.*

Agosto 30 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

AUTORIZAMOS el gasto de setecientos noventa y seis pesos, para que el Ayuntamiento de Tilapa, con esta cantidad y con la cooperacion de los pueblos y haciendas colindantes al camino de aquella poblacion á la ciudad de Puebla, haga practicar todas las obras que necesite dicha via hasta su completa reposicion.

Se autoriza el gasto de 796 ps. para las obras del camino de Tilapa á Puebla

Nuestras Secretarías de Hacienda y Fomento darán las órdenes conducentes á fin de que tenga cumplimiento este decreto.

Dado en Tulancingo, á 31 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

(Publicado en el núm. 205 del Diario del Imperio, fecha 5 de Setiembre de 1865.)

Núm. 42.—*Se decretan diversas medidas para fomentar la inmigracion.*

Setiembre 5 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la escasez de poblacion en el territorio mexicano, relativamente á su extension;

Se decretan diversas medidas para fomentar la inmigracion.

Deseando dar todas las seguridades posibles de propiedad y libertad á los inmigrantes, á fin de que sean buenos mexicanos, sinceramente adictos á su nueva patria;

Oido el parecer de Nuestra Junta de Colonizacion,

DECRETAMOS:

Art. 1º México queda abierto á la emigracion de todas las naciones.

Art. 2º Se nombrarán agentes de inmigracion, que serán pagados por el Estado, y cuya mision será favorecer la venida de los inmigrantes, instalarlos en los terrenos que les sean asignados, y facilitarles todos los medios posibles para que se establezcan.

Estos agentes recibirán las órdenes de un Comisario Imperial de inmigracion, nombrado especialmente por Nos, y á quien se dirigirán por conducto de Nuestro Ministro de Fomento, todas las comunicaciones relativas á la inmigracion.

Art. 3º A cada inmigrante se expedirá un título auténtico de propiedad raiz, incommutable, y un certificado en que conste que dicha propiedad está libre de toda hipoteca.

Art. 4º Esta propiedad estará exenta de impuestos el primer año, como tambien del pago del derecho de traslacion de dominio, pero únicamente en la primera venta.

Art. 5º Los inmigrantes podrán naturalizarse luego que se establezcan como colonos.

Art. 6º Los inmigrantes que desearan traer consigo ó hacer venir

B. L.—1º PARTE.

NUM. 10.